

nadas por la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991;

d) La suma de 4.416 dólares para el antedicho período inicial entre los siguientes Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991: Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Bangladesh, Belice, Benin, Bhután, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Comoras, Chad, Djibouti, Dominica, Etiopía, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Mozambique, Nepal, Níger, Papua Nueva Guinea, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Somalia, Sudán, Suriname, Uganda, Vanuatu, Yemen, Yemen Democrático y Zimbabue;

3. *Decide* que, a los fines de la presente resolución, la expresión “Estados Miembros económicamente menos desarrollados” empleada en el inciso c) del párrafo 2 *supra* designe a todos los Estados Miembros excepto Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica y Suecia y los Estados Miembros mencionados en los incisos a) y d) del párrafo 2 *supra*;

4. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorratio entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal por valor de 231.000 dólares para el antedicho período inicial;

5. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General las cuales se administrarán, según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en la sección II de su resolución 43/230, de 21 de diciembre de 1988;

6. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola se administre con un máximo de eficiencia y economía, teniendo presentes las observaciones pertinentes contenidas en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴;

7. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado “Financiación de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola”.

87a. sesión plenaria
16 de febrero de 1989

43/232. Financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición

La Asamblea General,

Reafirmando la responsabilidad directa y jurídica de las Naciones Unidas con respecto a Namibia hasta su in-

dependencia, según se indica en su resolución 2145 (XXI), de 27 de octubre de 1966, y sus resoluciones pertinentes posteriores sobre la cuestión de Namibia,

Teniendo presentes la resolución 435 (1978), de 29 de septiembre de 1978, del Consejo de Seguridad, en que el Consejo estableció el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición por un período de hasta doce meses, así como las resoluciones 629 (1989), de 16 de enero de 1989, y 632 (1989), de 16 de febrero de 1989, del Consejo,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición⁵, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶,

Observando que, según se indica en el párrafo 5 de la declaración explicativa del Secretario General de 9 de febrero de 1989⁷, como fue aprobada en la resolución 632 (1989) del Consejo de Seguridad, el mandato del componente militar del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, tal como fue aprobado en la resolución 435 (1978) del Consejo, no ha sufrido cambio alguno,

Considerando que, habida cuenta de los párrafos 11 y 14 del informe presentado por el Secretario General⁸ y del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁹, en particular los párrafos 6, 8, 9 y 42 de ese informe, y teniendo presente que el número de efectivos que se había de desplegar inicialmente era 4.650, entre oficiales y tropa, aunque al mismo tiempo se mantendría la cifra de 7.500 hombres como límite máximo¹⁰, tal vez se necesiten recursos adicionales para la aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad en su forma original y definitiva,

Reconociendo que los gastos del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de que es esencial proporcionar al Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Exhortando a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance para pagar íntegra y puntualmente las cuotas que les corresponden para la financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, especialmente habida cuenta de la urgente necesidad y de la magnitud de los gastos iniciales necesarios para el Grupo,

Reconociendo que, para sufragar los gastos ocasionados por el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, se requiere un procedi-

⁴ A/43/997 Add.1.

⁵ A/43/997 Add.2.

⁶ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo tercer año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1989, documento S. 20457.

⁷ Si fuera necesario desplegar rápidamente los batallones de reserva con unidades de apoyo logístico hasta un total de 2.850 efectivos, habría un gasto no periódico por valor de hasta 82,2 millones de dólares para su emplazamiento, con siete días de aviso previo, y un gasto mensual periódico por valor de 7,5 millones de dólares.

miento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a una operación de tal magnitud,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, según se indica en la resolución 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, de la Asamblea General,

Observando con reconocimiento que se han aportado contribuciones voluntarias al Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición,

1. *Hace suyas* las observaciones, recomendaciones y conclusiones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁷;

2. *Decide* asignar la suma de 416.162.000 dólares de los Estados Unidos, incluida la suma de 450.000 dólares autorizada por el Secretario General para gastos previos a la ejecución y la suma de 10 millones de dólares autorizada con el acuerdo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, conforme a lo dispuesto en la resolución 42/227, de 21 de diciembre de 1987, de la Asamblea General, para el funcionamiento del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición para el período de su mandato que comienza el 1º de abril de 1989, según fue autorizado por el Consejo de Seguridad, teniendo presente que dicha suma corresponde, en parte, al emplazamiento de 4.650 efectivos, entre oficiales y tropa, del límite máximo autorizado de 7.500 efectivos, entre oficiales y tropa, y pide al Secretario General que establezca una cuenta especial para el Grupo;

3. *Decide*, en calidad de acuerdo especial, prorratear:

a) La suma de 240.083.840 dólares para el antedicho período entre los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991;

b) La suma de 165.091.465 dólares para el antedicho período entre los Estados Miembros económicamente desarrollados que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991;

c) La suma de 10.786.919 dólares para el antedicho período entre los Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991;

d) La suma de 199.776 dólares para el antedicho período entre los siguientes Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991: Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Bangladesh, Belice, Benin, Bhután, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Comoras, Chad, Djibouti, Dominica, Etiopía, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Mozambique, Nepal, Níger, Papua Nueva Guinea, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Somalia,

Sudán, Suriname, Uganda, Vanuatu, Yemen, Yemen Democrático y Zimbabwe;

4. *Decide* que, a los fines de la presente resolución, la expresión "Estados Miembros económicamente menos desarrollados" empleada en el inciso c) del párrafo 3 *supra* designe a todos los Estados Miembros excepto Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica y Suecia y los Estados Miembros mencionados en los incisos a) y d) del párrafo 3 *supra*;

5. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 3 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal por valor de 9.541.000 dólares para el antedicho período;

6. *Invita* a que se hagan contribuciones voluntarias al Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las cuales se administrarán, según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en la sección II de su resolución 43/230, de 21 de diciembre de 1988;

7. *Pide* al Secretario General que haga todo lo que esté a su alcance para obtener la mayor variedad posible de fuentes de adquisiciones, de conformidad con los requisitos del mandato y con la economía y la eficiencia, teniendo en cuenta las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad;

8. *Pide* también al Secretario General que proceda sin demora a tomar las disposiciones necesarias para la financiación del programa de repatriación de los refugiados y exiliados, que estará a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, como se indica en el párrafo 42 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, teniendo en cuenta que el programa de repatriación es parte integrante de las operaciones del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición;

9. *Reconoce* que las actividades complementarias del programa de repatriación, incluso la asistencia para el reasentamiento de los refugiados y exiliados, estarán a cargo de órganos de las Naciones Unidas, incluidos, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa Mundial de Alimentos y la Organización Mundial de la Salud, y seguirá ejecutándose después de que concluya el mandato del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición;

10. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición se administre con un máximo de eficiencia y economía, teniendo presentes las observaciones pertinentes contenidas en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;

11. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado “Financiación del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición”;

12. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General, en sus períodos de sesiones cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, informes detallados sobre

el presupuesto del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición, tal como recomienda la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 45 de su informe.

*89a. sesión plenaria
1º de marzo de 1989*